



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte promotora contra el proveído que en noviembre 29 del año 2022, dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.].

2. ANTECEDENTES

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el apoderado del extremo activante quien cuestionó la conducta aquí desplegada como violatoria de sus derechos sustanciales, en tanto que previo a la aplicación de la mentada figura, era deber del Despacho requerirle para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal impuesta, para ahí sí, so pena de no hacerlo, terminar el proceso.

Agregó que la figura en comento no opera cuando resultan estar pendientes por consumarse medidas cautelares y que no obstante todo lo anterior, en virtud del literal c numeral 2 del artículo *ibid.*, contrario a la tesis de esta unidad judicial sí habían ocurrido ciertas actuaciones que impedían la configuración del desistimiento tácito.

Refirió que en septiembre 2 del año en curso, solicitó copia del oficio de embargo ordenado en el proceso para efectos de tramitarlo virtualmente, petición que, en su sentir, interrumpió el plazo en los términos del numeral 2 del literal C del artículo 317 del C.G.P., reanudando entonces el trámite ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

3.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

4.- Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en la recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

5.- Se tiene que por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin *necesidad de requerimiento previo*, cuando **un proceso** o actuación de cualquier naturaleza y **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo durante un plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación.

6.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer, en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el mismo por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el asunto.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el término de 1 año, actuación de parte, itera el Despacho, calificada para perseguir el avance definitivo del juicio; entonces, no cualquier petición resulta habilitadora para interrumpir el plazo de abandono o cese, sino que, una vez más, debe tener un poder de gestión definitiva con tintes al avance final del trámite judicial.

7.- A efectos de analizar el caso en concreto, se adentra el Despacho a analizar (i) si con la actuación acusada se impulsó el proceso; (ii) si por encontrarse pendientes actuaciones con miras a efectivizar las medidas cautelares, la terminación por desistimiento deviene en su improcedencia y; (iii) si era deber del Despacho requerir a la parte para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal impuesta, para ahí sí, so pena de no hacerlo terminar el proceso.

7.1.- En punto al primer reparo, se aprecia que la última actuación judicial milita a derivado 4 del expediente electrónico y data de febrero 1 de 2021 [auto que tiene por notificado al ejecutado], sin que con posterioridad a ella se aprecie una sola conducta de parte a fin de brindar el impulso requerido, teniendo así que para el día de la emisión del auto impugnado [noviembre 29], había transcurrido más de un año de inactividad.

Ahora, aunque efectivamente el apoderado de la entidad financiera recurrente, en septiembre 2 del año en curso, elevó una petición a la correo institucional del Despacho, con aquel en momento alguno procuró continuar las etapas restantes para definir de fondo el juicio ejecutivo y, menos, solicitó el decreto de una medida cautelar que requiriera respuesta del Despacho en punto a su acceso o no; el requerimiento apuntó a que se le proporcionada tan solo una copia del oficio No. 554 de febrero 24 de 2020 [fol. 60 derivado 01] a efecto de, según indicó, tramitarlo virtualmente; no obstante, secretarialmente y en modo casi inmediato se le informó que ese documento ya había sido retirado.

Sin embargo, lo aquí destacable, es que dicha acto de parte no puede ser considerado como interruptor pues, por lo ya expresado en antelación, apenas fue

en acto de gestión documental que, en modo alguno, impulsó el devenir procesal con fines definitivos.

Las actuaciones deben tener el cariz de servir como actos que pongan en marcha la razón de la activación del sistema judicial, en otras palabras, debe contener la virtualidad de perseguir con grado de eficiencia la pretensión que se aspira con el proceso o con la actuación, sin que, como lo pretende hacer ver al promotor, cualquier solicitud, sin importar su incidencia directa con el impulso, sirva para hacerse al beneficio renovador del plazo previsto en la especial regla de la norma bajo estudio.

Reitera el Despacho, la solicitud vía correo electrónico de la remisión del oficio, en la que se advirtió que el mismo ya había sido retirado, en modo alguno representó un evento de estímulo para promover la etapa de efectivización de las medidas cautelares y continuación del presente trámite, sino una simple operación de información que, con todo, pese a que se hizo pronunciamiento vía e-mail ninguna petición más allá de eso último hizo el procurador judicial.

Tesis que ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia quien unificó el criterio frente a la adecuada interpretación del literal c del numeral 2 del artículo 317 en comento, asentando que la expresión “actuación”: “(...) es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (...) En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha (...)». (STC11191-2020)¹.

7.2.- De cara a los restantes argumentos, habrá por decirse que el requerimiento previo de 30 días a que hace alusión el actor, como a su vez, la imposibilidad de terminación de un juicio cuando se encuentren en trámite cautelares, son circunstancias aplicables a la hipótesis prevista en el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, evento que dista, y por mucho, de la reglada en el numeral segundo de la misma norma, última que fue la impartida por el Despacho.

Por tanto, para el caso concreto, ni se requería un requerimiento preliminar con fines a la satisfacción de una específica carga, como tampoco, el hecho que estuviesen siendo tramitadas cautelares impedía la finalización del proceso en cualquiera de sus etapas, en tanto, recuérdese, este evento resulta un tanto más agresivo; empero, por ello impone un plazo de cese mayor, imponiendo por regla general un lapso de un año y, solo en caso de procesos de cobro compulsivo que cuenten con auto o sentencia se seguir adelante la ejecución, dos.

8.- Sin que la aplicación del desistimiento configure un actuar caprichoso o violatorio de las garantías del ejecutante, pues se configura como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por la constitución [artículo 29 y 229 de la C.N.] canones que abogan por una justicia más pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su definición a la contienda dando cumplimiento a las cargas impuestas.

9.- Por lo expuesto anteriormente, la decisión se refrendará; sin embargo, por disposición expresa del artículo 317.2.e del C.G.P, al compás del 321.7 *ib*, se concederá la revisión vertical del asunto ante el superior.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de noviembre 29 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito [Reparto], en el efecto **SUSPENSIVO**. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez